

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR V.P GLOBAL. CONTRA MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S y CONSTRUCTOR E.O.O S.A.S.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2018-00207-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la acreditación de las notificaciones y la solicitud efectuada por el ejecutante a efectos de que se emplace al demandado GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.

ASUNTO

Visible a folio 118 del cuaderno principal se halla memorial mediante el cual el ejecutante aporta certificaciones de correo de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. Indicando que con ella se surtió la notificación por aviso de los demandados MACDANIEL LTDA y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES.

Allí mismo requiere se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E.O.O. S.A.S. Pues tras intentar la notificación personal no fue esto posible conforme la constancia del servicio de correo certificado que especificó que el demandado "NO RESIDE" en la dirección carrera 48 No. 76-10 oficina 11, indicando además que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificada.

Por lo anterior se procederá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asevera el memorialista que surtió la notificación por aviso a las demandadas MACDANIEL LTDA hoy MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES; entre tanto, indica que frente de la sociedad CONSTRUCCIONES E.O.O. S.A.S., no ha sido posible surtir el trámite de enteramiento, pues tras intentar la notificación personal no fue esto posible conforme la constancia del servicio de mensajería que especificó que el demandado "NO RESIDE" en la dirección carrera 48 No. 76-10 oficina 11, por lo que solicita se efectúe por medio de emplazamiento pues desconoce otra dirección en donde pueda ser notificada.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, revisado el libelo se evidencia que con el mismo se adjuntó copia de la constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. donde se refleja que fue

entregada efectivamente la notificación por aviso enviada a los destinatarios MACDANIEL LTDA y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES.

Antes de resolver, resulta necesario precisar que se sigue el estudio frente a la primera de ellas, en atención a que mediante auto precedente LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES fue excluida del presente trámite.

De cara al fondo del asunto, se tiene se intentó por parte del demandante la notificación contemplada en el Art. 291 del C.G.P., remitiendo de manera física el citatorio para notificación personal, al consorcio originalmente demandado, no obstante, de entrada debe advertirse que no se satisface las exigencias previstas en la norma en cita, pues únicamente se remitió la citación para notificación personal al CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, obviándose el de la demandada MACDANIEL LTDA., máxime se en el libelo introductorio en el acápite correspondiente se dispuso un lugar de notificación para aquella distinta de la que fue remitida.

Ahora bien, pese a que la demanda fue incoada inicialmente contra el CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, rememórese que el extremo pasivo está conformado por todas las sociedades que la integran y tal y como se dispuso en auto precedente la demanda se sigue contra MACDANIEL LTDA hoy MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S en consecuencia de manera individual debe surtir la notificación.

Sobre el particular el art. 291 del C.G.P. expresa:

“ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como

correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."

Por su parte el art. 292 que comprende las disposiciones para la notificación por aviso norma:

"Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso...

... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (subraya del despacho)

De acuerdo a lo anterior, la entrega del citatorio para notificación personal según se evidencia en folios 80 y 81 del cuaderno principal, se efectuó al CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA en la dirección calle 10 No. 11ª-12 local 3 pese a que según informó en el escrito de demanda la sociedad MACDANIEL LTDA hoy MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S recibe notificaciones personales en la calle 13 No. 15-71 de Riohacha misma que coincide con el señalado en el Certificado de Existencia y representación legal.

De lo dicho, es claro que es distinta la ejecutada CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA y MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S., así las cosas, no puede validarse el enteramiento de esta última con la remisión a la primera, por lo que no habiéndose notificado en debida forma la citación para notificación personal, tampoco lo fue el aviso posteriormente desplegado en consecuencia no se encuentran satisfechas las exigencias previstas en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, el extremo actor informa que la demandada CONSTRUCCIONES E.O.O. S.A.S., no pudo notificarse en su dirección notificación, aportando la constancia de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. donde informan que la sociedad en mención "NO RESIDE".

Sin embargo, en el acápite de notificaciones sociedad en mención, dispone de un correo electrónico macdaniel2005@yahoo.es el cual, a lo largo del expediente no se evidencia que se hubiese intentado notificarla por ese medio. Así las cosas, el despacho insta al apoderado de la parte actora insistir en la notificación a la demandada por el señalado medio electrónico, y acreditar su recepción, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se precisa que pese al que al momento de la presentación de la demanda no se hallaba en vigencia la forma de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y atendiendo que a la fecha no se ha surtido este trámite de enteramiento, actualmente las dos formas estudiadas pueden ser utilizadas por lo que se conminará a la parte a elegir una de ellas y ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Colorario de lo expuesto deberá la parte actora surtir la notificación allegando las constancias respectivas, en consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento y se ordenará surtir el trámite de enteramiento a las demandadas MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. y CONSTRUCCIONES E.O.O S.A.S., de acuerdo con los lineamientos del estatuto procesal.

Finalmente, se hace preciso aclarar que el requerimiento efectuado por el Despacho para notificar al demandado en debida forma, obedece a evitar futuras nulidades que a la postre podrían invalidar lo actuado.

En razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia surta y acredite las actuaciones tendientes a notificar personalmente a las demandadas en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y siguientes del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de marzo de 2024.	
Secretaria, _____.	